

RESOLUCIÓN
08 NOV 2022

1546

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6493 de 5 de octubre de 2018, la comunidad de Puerto Viejo, informó a esta Corporación de la afectación al medio ambiente por la tala de manglar para la construcción de viviendas sobre el cauce del caño que viene de Palo Blanco a Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 27 de febrero de 2020, profiriéndose concepto técnico No. 0162 de 19 de agosto de 2020, en el que se verificó lo siguiente:

El día 27 de febrero de 2019 contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en uso de sus facultades procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, en atención al oficio N° 12275 de fecha 18 de noviembre de 2019, con el fin de verificar lo enunciado en el numeral primero del Auto N° 1081 de 01 de noviembre de 2019 encaminado a realizar el concepto técnico respectivo. Por ello nos dirigimos hasta el lugar correspondiente al corregimiento de Puerto Viejo – municipio de Santiago de Tolú, constatando lo siguiente:

*Se realizó un recorrido por el carretable principal hacia la playa del corregimiento Puerto Viejo, donde se identificó en el margen derecho del mismo la presencia de 6 lotes entre los cuales se encuentran algunas edificaciones y lotes con bases en concreto, estos se encuentran ubicados en las coordenadas **N: 09°28'4.45" W: 75°36'21.74"**, a un lado del relicto de manglar correspondiente al corregimiento de Puerto Viejo municipio de Santiago de Tolú.*

*Se evidenció la presencia de un lote de 14 metros por 10 metros de fondo con presunto propietario el señor **FERNANDO PÉREZ**, en este se identificó la presencia de unas bases en concreto y bloques para construir un kiosco de 6 metros por 4 metros ubicado en las coordenadas **N: 09°28'04.5"; W: 75°36'21.8"**.*

*De igual manera esta área era un área con características inundables, que contaba con flora característica de zonas de baja mar con especies de manglar de las especies mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), el cual fue remitido para realizar las obras de construcción cambiando así el uso del suelo y afectando de manera significativa este tipo de ecosistemas estratégicos.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

08 NOV 2022

1546

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Es importante resaltar que este tipo de ecosistemas estratégicos, son hábitat de muchas especies locales y migratorias, y este tipo de actividades antrópicas ocasionan el deceso de las dinámicas poblacionales, de peces, anfibios y reptiles, los cuales precisan de estos ecosistemas en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.

Que, mediante memorando de fecha 10 de febrero de 2022, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptuar la certificación de uso del suelo del municipio de Santiago de Tolú, para el área que se encuentra ubicada en el corregimiento de Puerto Viejo, con coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8".

Que, mediante oficio No. 00690 de 15 de febrero de 2022 la Subdirectora de Planeación da respuesta a lo solicitado, manifestó lo siguiente:

Me permito informar que, al verificar la coordenada suministrada, esta se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Tabla 1. Coordenadas

Coordenada	N	W
1	09°28'04,5"	75°36'21,8"

Según **Resolución No. 1225 de 2019** “Por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, se verifica que el predio se localiza en Áreas de Protección Legal – APL.

Tabla 2. Categorías de zonificación ambiental

Categoría	Subcategoría	Código
Áreas de Protección legal - APL	Distrito Regional de Manejo Integrado Ecosistema de manglar y lagunar de la ciénaga de la Caimanera	APL- DRMI

Las Áreas de Protección Legal – APL, **subcategoría Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera**, establecen los siguientes usos:

- **Uso principal:** Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de manglar y lagunar.
- **Usos compatibles:** Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.
- **Usos condicionados:** El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquiera que no les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.
- **Usos prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

08 NOV 2022

1546

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Teniendo en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú concertado con esta Corporación según Resolución N° 0059 de 25 de enero de 2001, y su cartografía adjunta. En el plano N° 10 de zonificación ambiental, el predio se localiza en Zona de Expansión Urbana.

Zona de Expansión Urbana (Z.E.U)

Comprende la zona determinada y ajustada a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación de infraestructura, busca orientar el crecimiento urbano.

Construido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano según lo determine los programas de ejecución, que no presenten riesgos naturales.

La determinación de este suelo se ajusta a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de esta categoría se incluyen áreas de desarrollo urbanístico nucleado, pero condicionado a la aprobación de la presentación adecuada que defina la conveniencia y las condiciones de desarrollo de proyectos a desarrollar en las áreas definidas.

Los usos y demás normas que regirán en las Zonas de Expansión Urbana serán las definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial en su anexo reglamento urbano y normas.

*En este mismo sentido, aunque según **Resolución N° 0059 de 25 de enero de 2001**, la coordenada se localice en Zona de Expansión Urbana. De acuerdo a la **Resolución N° 1225 de 2019** “Por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”. Esta se localiza en Áreas de Protección Legal APL-DRMI.*

Que, mediante Auto No. 0296 de 11 de marzo de 2022, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de un kiosco de 6 metros por 4 metros, ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ se sirva identificar e individualizar al señor FERNANDO PÉREZ, por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

08 NOV 2022

1546

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

aterramiento para la construcción de un kiosko de 6 metros por 4 metros, ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015.

- 2.2. *SÍRVASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).*
- 2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del lote ubicado en las coordenadas N: 09°28'04.5" W: 75°36'21.8", corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por la presunta remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de una kiosko de 6 metros por 4 metros, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 02240 de 30 de marzo de 2022 dirigido al alcalde municipal de Santiago de Tolú, No. 02241 de 30 de marzo de 2022 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y No. 02242 de 30 de marzo de 2022 dirigido al comandante de policía de Santiago de Tolú.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es*”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

08 NOV 2022

1546

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el

310.28

Exp No. 203 de septiembre 10 de 2021

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

08 NOV 2022

1546

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 203 de septiembre 10 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

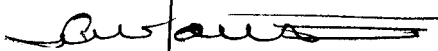
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0296 de 11 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 203 de 10 de septiembre de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			